



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz 07 de Julio 2026

CITE: LCJO N°80/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL RECIBIDO 08 JUL 2026		CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 07 JUL 2026	
FIRMA		HORA 10:53	FIRMA
N° FOJAS		N° REGISTRO 110	N° FOJAS 5

REF: PRESENTE PROYECTO DE LEY DENOMINADO “DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 AL 102 DEL DECRETO SUPREMO N° 22407, DE 11 DE ENERO DE 1990”

PL-624/25

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente hago llegar un cordial saludo, deseándole los mejores éxitos en las arduas labores que viene desempeñando. En mi condición de Diputada Nacional, en ejercicio de las funciones y atribuciones del Artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presento Proyecto de Ley denominado: **“DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 AL 102 DEL DECRETO SUPREMO N° 22407, DE 11 DE ENERO DE 1990”**, solicitando se efectuó el tratamiento conforme a procedimiento correspondiente, resaltando su importancia y urgencia.

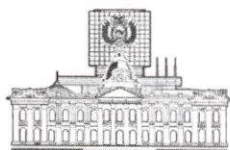
Con este particular motivo, me despido expresando mis consideraciones mas distinguidas de respeto.

Atentamente,

Lucero Celeste Justiniano Oropeza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lucero Celeste Justiniano Oropeza

Diputada Nacional





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

ANTEPROYECTO DE LEY LEY N° /2026

PL-624/25

**“DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 AL 102 DEL DECRETO SUPREMO N°
22407, DE 11 DE ENERO DE 1990”**

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los acontecimientos registrados en los meses en Bolivia han puesto de manifiesto las profundas consecuencias que generan determinadas medidas de presión impulsadas por organizaciones sindicales, consistentes en bloqueos de carreteras, interrupción del libre tránsito, paralización de actividades económicas y afectación al abastecimiento de alimentos, combustibles, medicamentos y servicios esenciales, ocasionando graves perjuicios a millones de ciudadanos.

Dentro de este contexto corresponde revisar el régimen jurídico de la denominada **declaratoria en comisión** previsto en el del Decreto Supremo N.° 22407 de 11 de enero de 1990, norma que permite que dirigentes sindicales permanezcan liberados de sus funciones laborales mientras ejercen cargos sindicales, manteniendo el goce íntegro de haberes y beneficios sociales financiados con recursos públicos.

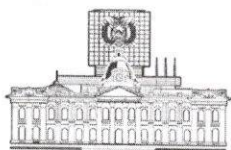
Si bien la libertad sindical constituye un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado y los convenios internacionales, dicho derecho no reviste carácter absoluto y debe ejercerse en armonía con los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia en la administración pública y protección del interés general.

La normativa vigente fue emitida hace más de treinta y cinco años bajo un contexto político, económico e institucional completamente distinto al actual. Desde entonces, la estructura del Estado, el régimen constitucional y la organización de la administración pública han experimentado profundas transformaciones que hacen necesaria una revisión de aquellas disposiciones que generan tratamientos privilegiados incompatibles con los principios del Estado Constitucional de Derecho.

El régimen de declaratoria en comisión permite que servidores públicos perciban la totalidad de sus remuneraciones sin ejercer las funciones propias del cargo para el cual fueron designados, generando un beneficio expreso para algunos cuantos y ocasionando un uso permanente de recursos estatales.

Asimismo, la ausencia de límites temporales estrictos, mecanismos efectivos de fiscalización y criterios objetivos para la autorización de dichas declaratorias ha generado un sistema que puede resultar contrario a los principios de transparencia, responsabilidad en el manejo de recursos públicos e igualdad ante la ley.

En consecuencia, corresponde derogar los artículos 97 al 102 del Decreto Supremo N.° 22407, restableciendo el principio conforme al cual toda remuneración financiada con recursos públicos debe corresponder al efectivo cumplimiento de funciones públicas, sin





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

perjuicio del pleno ejercicio de la libertad sindical garantizada por la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales ratificados por el Estado Boliviano, siempre teniendo en cuenta la superioridad de jerarquía normativa de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

2. MARCO NORMATIVO.

De conformidad al artículo 158, parágrafo I, numeral 3 de la Constitución Política del Estado establece que corresponde a la Asamblea Legislativa "dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas", facultad que permite revisar el marco normativo vigente cuando determinadas disposiciones reglamentarias dejan de responder al interés público o generan efectos contrarios a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.

De conformidad, el artículo 145 de la Constitución Política del Estado determina que la Asamblea Legislativa Plurinacional, integrada por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, es el órgano encargado de aprobar y sancionar las leyes que rigen en todo el territorio nacional.

De conformidad al artículo 14, parágrafo IV de la Constitución Política del Estado, ninguna persona será obligada a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privada de hacer lo que éstas no prohíban, principio que garantiza el respeto al principio de legalidad y constituye un límite para el ejercicio de la potestad reglamentaria del Estado.

De conformidad al artículo 109, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, todos los derechos reconocidos por la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, constituyendo un parámetro obligatorio para la emisión, interpretación y aplicación de toda norma jurídica.

De conformidad al artículo 163 de la Constitución Política del Estado, la iniciativa legislativa corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos, a las y los asambleístas, al Órgano Ejecutivo, al Tribunal Supremo de Justicia en materias de su competencia y a las entidades territoriales autónomas, conforme al procedimiento previsto por la Constitución y la ley.

De conformidad al artículo 163 de la Constitución Política del Estado, los proyectos de ley seguirán el procedimiento legislativo establecido para su consideración, aprobación y sanción por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución.

De conformidad al artículo 178, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros principios, en la independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

De conformidad al artículo 410, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, estableciendo que el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario ratificados por el Estado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

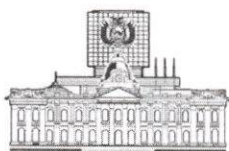
De conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida y este derecho debe estar protegido por la ley, por lo que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir situaciones que pongan en riesgo la vida de la población, especialmente cuando se vea comprometido el acceso a servicios esenciales, alimentos, medicamentos o atención médica.

De conformidad con el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a circular libremente dentro del territorio de un Estado, pudiendo establecerse restricciones únicamente mediante ley y cuando resulten indispensables en una sociedad democrática; en consecuencia, corresponde al Estado garantizar el ejercicio efectivo de la libre circulación y adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones arbitrarias que afecten el acceso de la población a servicios esenciales

De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aun en situaciones de emergencia no podrán suspenderse derechos como el derecho a la vida y la integridad personal, imponiendo al Estado el deber permanente de garantizar su protección frente a cualquier circunstancia que pueda ponerlos en peligro

De conformidad con el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estableciéndose que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, principio que constituye el fundamento convencional de los límites al ejercicio del derecho a la protesta cuando éste afecte derechos fundamentales de terceros.


LUCERO CELESTE JUSTINIANO OROPEZA
DIPUTADA NACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
DECRETA:

PL-624/25

**LEY DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 97 AL 102 DEL
DECRETO SUPREMO N° 22407, DE 11 DE ENERO DE 1990**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto derogar los artículos 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del Decreto Supremo N.º 22407, de 11 de enero de 1990, que regulan el régimen de declaratoria en comisión de dirigentes sindicales con goce de haberes y demás beneficios sociales.

ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se sustenta en los artículos 158, parágrafo I, numeral 3; 232; 233 y 410 de la Constitución Política del Estado, que reconocen la competencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional para dictar, modificar y derogar leyes y garantizan los principios que rigen la administración pública y la supremacía constitucional.

ARTÍCULO 3. (DEROGACIÓN). Se derogan expresamente los artículos 97, 98, 99, 100, 101 y 102 del Decreto Supremo N.º 22407 de 11 de enero de 1990.

ARTÍCULO 4. (VIGENCIA). La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Se derogan y dejan sin efecto todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.


Lucero C. Justiniano Oropeza
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

LUCERO CELESTE JUSTINIANO OROPEZA
DIPUTADA NACIONAL

